



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI323/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR DIVERSOS SOLICITANTES.****Antecedentes**

- I. En fechas 9 y 12 de marzo de 2012, las solicitantes señalados en el cuadro siguiente, realizaron 2 solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se le asignó el número de folio:

FOLIO	SOLICITANTE	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
UE/12/01352	Viridiana Ordoñez Carmona	<p>"Por medio de la presente solicito de la manera más atenta me hagan llegar la versión estenográfica de la sesión que se llevará a cabo el día de hoy 9 de marzo de 2012 a las 6 de la tarde respecto de la instauración del Comité Técnico de Debates Electorales perteneciente al IFE, ya que me fue negado el acceso por ser una sesión privada, esto con fines académicos ya que lo requiero para un proyecto de investigación escolar.</p> <p>La integración del Comité se da de acuerdo a lo establecido por el Consejo General del IFE en su Acuerdo CG99/2012" (Sic)</p>
UE/12/01427	Rosa María García Granada	<p>"Les solicito la versión estenográfica de la sesión que se llevó a cabo el 9 de marzo de 2012 a las 6:00 p.m. sobre la instauración del Comité Técnico de Debates Electorales perteneciente al IFE, fue una sesión privada y el acceso no fue permitido, esto con fines escolares ya que lo requiero para integrar información para tesis profesional."(Sic)</p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- II. En fechas 9 y 12 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.
- III. El 15 de marzo de 2012, la Coordinación Nacional de Comunicación Social dio respuesta mediante los oficios números CNCS/DI/175/2012 y CNCS/DI/176/2012, informando en ambos oficios, en lo conducente, lo siguiente:

"(...)

Al respecto le comento que las reuniones de trabajo celebradas con motivo de la instauración del Comité Técnico de Debates Electorales perteneciente al IFE contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los integrantes y que en su totalidad, dichas sesiones forman parte de un proceso deliberativo, razón por la cual dicho material se considera temporalmente reservado, en tanto no se rinda el informe final a la "Comisión Temporal encargada de elaborar y proponer al Consejo General los lineamientos, criterios o bases para la realización de los debates entre los candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012" ello con fundamento en el artículo 11 numeral 3 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en virtud de que al hacer pública la información y los puntos de vista puestos a consideración de dicho cuerpo colegiado, se considera que pudiera ponerse en riesgo la finalidad para la cual fue creado el citado comité.

No obstante lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad me permito hacer llegar el acuerdo del Consejo General CG14/2012 mediante el cual se crea la "Comisión Temporal encargada de elaborar y proponer al Consejo General los lineamientos, criterios o bases para la realización de los debates entre los candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012" (en adelante, la Comisión Temporal)." **(Sic)**

- IV. El 02 y 03 de abril de 2012, se notificó a los solicitantes a través del sistema INFOMEX-IFE y personalmente, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.(...)”
3. Que a efecto de poder establecer la clasificación como **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por las solicitantes indicadas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por el órgano responsable (Coordinación Nacional de Comunicación Social), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta proporcionada a las mismas, al encontrar que la información solicitada en cada una de las solicitudes se refiere a:
  - Copia de la versión estenográfica de la sesión llevada a cabo el día 9 de marzo de 2012 a las 6:00 p.m. respecto de la instauración del Comité Técnico de Debates Electorales perteneciente al IFE.



Y el sentido de la respuesta del órgano responsable, es la clasificación de reserva temporal de la información, en los términos solicitados en cada caso.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

***“Artículo 27***

***De las resoluciones del Comité***

***[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***



Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/12/01352 y UE/12/01427** ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. La Coordinación Nacional de Comunicación Social, en su respuesta señaló que lo solicitado es información **temporalmente reservada** bajo la causal de **proceso deliberativo**, ello en virtud de que las reuniones de trabajo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

celebradas con motivo de la instauración del Comité Técnico de Debates Electorales del Instituto Federal Electoral contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los integrantes; lo anterior encuentra su fundamento legal en los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

**“Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**“Artículo 11**

*De los criterios para clasificar la información*

[...]

**3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:**

[...]

**VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,”**



Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación  
Unidad de Enlace**

**Información Reservada**

**Segundo.-** De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

**E. Procedimientos Administrativos:**

[...]

- XI Información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, hasta que se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Dicha información puede ser contenida en proyectos, anteproyectos, borradores o versiones preliminares de resoluciones, acuerdos, informes, programas o dictámenes así como toda versión escrita o electrónica de intercambio de ideas, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que tienen lugar entre los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y cualquier otro documento de esa naturaleza, que guarden relación directa con los procedimientos institucionales de toma de decisiones, mientras éstas no sean tomadas en forma definitiva.

En este orden de ideas, el hacer pública la información y puntos de vista puestos a consideración del Comité Técnico de Debates Electorales perteneciente al Instituto Federal Electoral, pudiera ponerse en riesgo la finalidad para la cual fue creado el citado Comité.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este tenor, cabe señalar que como lo mencionó el órgano responsable, en tanto no se rinda el informe final a la Comisión Temporal encargada de elaborar y proponer al Consejo General los lineamientos, criterios o bases para la realización de los debates entre los candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, no se puede proporcionar lo solicitado, toda vez que el Instituto Federal Electoral únicamente debe de difundir datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, lo que motiva que lo solicitado deba considerarse como **temporalmente reservado**, al encontrarse en **proceso deliberativo**, lo anterior de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

7. No obstante lo anterior, la Coordinación Nacional de Comunicación Social pone a disposición de las solicitantes bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia, la siguiente información:

- Acuerdo del Consejo General CG14/2012, mediante el cual se crea la Comisión Temporal encargada de elaborar y proponer al Consejo General los Lineamientos, criterios o bases para la realización de los debates entre los candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que puede ser consultado en la pagina del Instituto Federal Electoral [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx), información que también podrá consultar a través de la siguiente liga:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Enero/CGor201201-25/CGo250112ap9.pdf>

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I; 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, éste Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/12/01352** y **UE/12/01427**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se pone a disposición de los solicitantes indicados en el antecedente marcado en el numeral I de la presente resolución, bajo el **principio de máxima publicidad**, la información a que se hace referencia en el considerando **7** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de los solicitantes indicados en el antecedente marcado en el numeral I de la presente resolución, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a los solicitantes indicados en el antecedente marcado en el numeral I de la presente resolución, mediante la vía elegida por éstos al presentar sus solicitudes de información anexando copias de la presente resolución respectivamente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de abril de 2012, en ausencia del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de información.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información